Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

AMADO MERCADO MORALES Apelado v. HEWLETT PACKARD CARIBE B.V. Apelante	KLAN201501096	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Civil Núm.: A1CI201400388 Sobre: Reclamación de Indemnización por Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de agosto de 2015.

Comparece Hewlett Packard Caribe B.V., en adelante HP o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual declaró con lugar una *Querella* por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación por ser contrario al Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-I-

El Sr. Amado Mercado Morales, en adelante el señor Morales o el apelado, presentó una *Querella* sobre reclamación de indemnización por despido injustificado contra la apelante.

Luego de celebrado el juicio, el 23 de junio de 2015, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró con lugar la *Querella* y ordenó a HP pagar al apelado $39,642.62 por concepto de despido injustificado, más $9,910.50 en honorarios de abogado. Dicha *Sentencia* se archivó en autos el 24 de junio de 2015 y se notificó por correo ordinario el 26 de junio de 2015.

Inconforme con dicha decisión, el 6 de julio de 2015, es decir, 10 días después de notificado el archivo en autos de la *Sentencia*, la apelante presentó una *Apelación* clasificada alfanuméricamente como KLAN201501036. En esta, a base de 5 señalamientos de error, solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada el 23 de junio de 2015.

El mismo 6 de julio de 2015 HP presentó además, una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*.

Así las cosas, el 8 de julio de 2015, notificada el siguiente día 9, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*.

Ante la presentación simultánea de ambos recursos postsentencia, HP presentó una *Urgente Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración*. En esta solicitó que aclaráramos si teníamos jurisdicción sobre el KLAN201501036, o en su defecto, si este era prematuro porque la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración* había paralizado los términos para apelar la *Sentencia*.

El 14 de julio de 2015 emitimos una *Resolución* en la que determinamos que conforme a la Ley Núm. 133-2014, el KLAN201501036 se presentó dentro del término jurisdiccional de 10 días siguientes a la notificación de la *Sentencia*, por lo cual teníamos jurisdicción para atenderlo.

No obstante lo anterior, el 17 de julio de 2015 la apelante presentó una *Apelación* clasificada alfanuméricamente como KLAN201501096. Esta es idéntica al KLAN201501036, con la única diferencia de que se presentó en el término de 10 días a partir de la notificación de la denegatoria de la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*.

El mismo 17 de julio de 2015, HP presentó además, una *Solicitud de Consolidación de Recursos*. En esta afirmó que aunque entiende que tenemos jurisdicción sobre el KLAN201501036, "en abundancia de cautela y para evitar que se cuestione en el Tribunal Supremo la jurisdicción de este Honorable Tribunal" había presentado el KLAN201501096. Solicitó, que conforme a la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, consolidáramos ambos recursos. No podemos acceder a su petición.

Mediante nuestra *Resolución* de 14 de julio de 2015, resolvimos que teníamos jurisdicción sobre el KLAN201501036 y que por ende, lo atenderíamos. Por lo tanto, el KLAN201501096 entre las mismas partes, que impugna la misma sentencia y formula idénticos

señalamientos de error, no tiene cabida en nuestro ordenamiento procesal apelativo. Constituye una segunda apelación sobre la misma sentencia, lo que es incompatible con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones que solo permite presentar una apelación de una sentencia.[1]

-II-

Por las razones previamente expuestas, desestimamos el recurso KLAN201501096 por ser contrario al Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Regla 16 (C) (1) (c) y (E) (1) (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (C) (1) (c) y (E) (1) (b).